

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, le ruego se sirva dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto. Sesión pública ordinaria, martes dieciocho de junio mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que el acta correspondiente a la última sesión se les distribuyó

oportunamente, consulto a los señores Ministros si en votación económica se aprueba, salvo alguna observación.

APROBADA.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 6/96. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 86/91, 120/91 y 208/91; EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 298/94 Y LA IMPROCEDENCIA NÚMERO 233/69, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: declarar que existe contradicción que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en los términos precisados en el último considerando y ordenar 1 as revisiones necesarias para la publicidad respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Creo que es necesario, antes de entrar a la discusión de este proyecto que plante a un problema muy interesante, hacer unas precisiones respecto a este proyecto.

Originalmente el proyecto me lo había presentado el secretario, declarando sin materia la contradicción, porque esta contradicción se encuentra vinculada con otra contradicción que ya resolvió este Tribunal Pleno, cuya tesis es: "Demanda de Amparo. Si se reclaman actos emanados de diversos juicios no debe desecharse por notoriamente improcedente."

En esta contradicción anterior se planteó el problema de si procedía desechar la demanda cuando en una demanda se hacían valer distintos actos procedentes de diversos juicios, de diversos procedimientos. Se resolvió diciendo que no era notoriamente improcedente, pero al final se hizo argumentos respecto al fondo. Dice: "puesto que la ley no establece que de darse esta hipótesis se actualizaría una causal de improcedencia", dice: "Sí", y se hace algún razonamiento diciendo que no hay causa.

Sin embargo, se estimó que sí había contradicción de improcedencia, y en la página cuarenta y cuatro se razona, dice: "dicha jurisprudencia alude al evento de que los jueces de distrito se vean en la disyuntiva de admitir o desecha una demanda de amparo cuando en ella se reclaman actos derivados de diversos juicios, lo que no es idéntico a la contradicción a que se refiere el caso a estudio en el que la disyuntiva se presenta acerca de sobreseer o no el juicio de garantía ya sea porque al interponerse la demanda, en ésta se reclamaron actos que provienen de juicios, procedimientos o causas diversas desvinculados entre sí que emanan de una o varias autoridades responsables ordenadoras, o que la aparición de dichos actos se desprende del informe justificado que rindieron las autoridades responsables."

Por tal motivo le ordené al Secretario que hiciera el proyecto en congruencia con la contradicción de tesis que ya se había resuelto, pero también le indiqué que la atemperara hablando de que "solamente Cuando se trate de actos que sean de la misma naturaleza".

Creo que esta adición no fue muy afortunada; me han llegado algunos comentarios en corto del Ministro Ortiz Mayagoitia y del

Ministro Aguirre Anguiano. A mí tampoco me convence totalmente la solución que se da. Se trató de hacer en congruencia con la otra ejecutoria. Creo que este caso en el que se manejan, se reclaman actos procedentes de diversos juicios, actos distintos, de diversa naturaleza, pues podría haberse manejado como "obscuridad en la demanda" cuando el juez así lo estime y con una prevención para que aclarara la demanda y para que la presentara: "Diversas demandas por los actos."

Sin embargo, en la contradicción que ya se resolvió por este Pleno no se entró a estudiar el tema relativo a la posible obscuridad de la demanda por ese motivo, porque el tema planteado era la improcedencia o procedencia del juicio.

Yo estoy de acuerdo en que no hay una causal de improcedencia que impida que en una misma demanda de amparo se hagan valer distintos actos reclamados, pero creo que esto sí podría dar lugar a otro tipo de procedimientos; podría quizás considerarse en determinados casos como "obscuridad en la demanda". Pero por otro lado creo que este problema debió haberse abordado en la anterior contradicción de tesis, no en ésta, porque en ésta ya lo que se está discutiendo es si procede sobreseer en el juicio o no.

Yo realmente tengo muchas dudas respecto al sentido, sobre todo respecto a las consecuencias que podría traer para los Tribunales el que se aprobara un criterio que permitiera que en la demanda de amparo se pudieran hacer valer todos los actos que quisiera el quejoso, provenientes de los procedimientos que él quisiera.

Por eso planteo estas dudas a este honorable Pleno y estas precisiones, para manifestar que estoy abierto a todo tipo de

sugerencia las y pues reservarme para cuando escuche las manifestaciones de los señores Ministros en qué sentido adopto el proyecto, qué modificaciones acepto del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Concretamente para una sugerencia. Siento que con la intervención del señor Ministro Gudiño, nos ha planteado una serie de inquietudes que tiene sobre su proyecto.

Yo estimo más que entrar a una labor de construcción en esta sesión, de lo que finalmente lo lleve a definirse, pues convendría que él se definiera y nos presentara un nuevo proyecto con su definición, y ya ante él optar una actitud, porque temo que si damos lugar a una discusión, vamos a discutir su proyecto, vamos a discutir las dudas que tuvo sobre su proyecto, vamos a aportar nuestras propias dudas y finalmente pues nos tendrá que decir él, cuál es la conclusión a la que ha llegado después de oírnos a todos, y entonces procederíamos a discutir sobre esa conclusión, qué actitud asumimos cada uno de los integrantes del Pleno.

De modo tal que yo pienso que si sería mucho más práctico que él vea, incluso tomando en cuenta las observaciones que le han hecho algunos de los Ministros, cuál es finalmente la conclusión que adopta, porque de pronto yo si me encuentro con que no sé a qué proyecto referirme, si al proyecto que nos presentó, respecto al que tenía yo algunas observaciones, o a alguna de las posibles alternativas que ha planteado en su intervención. Es mi Punto de vista por lo pronto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Si, efectivamente hay varias dudas al respecto, estamos en presencia de un asunto que no es fácil resolver. Yo entendí la intervención del señor Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que partiendo de las observaciones que se le han hecho, de manera privada por alguno de los señores Ministros, ha entrado en cierta inseguridad, respecto del proyecto que tenía original o que nos trae en esta ocasión Bueno, yo creo que lo podemos discutir más allá, pero no creo que perdamos el tiempo si de alguna manera manifestamos, los que tengamos alguna otra duda, algún pensamiento que pueda servirle al señor Ministro para formular nuevamente el proyecto, algunas ideas que tengamos al respecto. Yo por mi parte si tengo algunas notas, que en el caso dado de que este Honorable Pleno considere que, si es conveniente que digamos algo al respecto, los que tenemos algún apunte, vayamos pues adelante con esto, si no, estaré de acuerdo en que así nada más se retire. Insisto, no creo que perdamos el tiempo, porque es un asunto que siendo importante, nos permitirá dirimir una contradicción que constantemente se está presentando en Tribunales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si. El principal obstáculo no proviene del planteamiento que se hace en el proyecto, sino de que está vinculado con otra contradicción. Yo no sé hasta qué punto se pueda modificar alguno de los criterios a que se llegó en la otra contradicción para abordar este problema; porque el problema no es solamente de solución, el problema es que ya

hay una contradicción anterior, que de alguna manera determinó el sentido de esta contradicción, esta solución a la contradicción pretende ser congruente con la contradicción que este Pleno ya resolvió. Creo que, en cuanto a congruencia, si se logra ésta, pero vamos, creo que más bien la duda sería qué se hace con la primera contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Bueno, éste aspecto tal vez pueda ser clarificado un poco si leemos la tesis Jurisprudencial anterior, que podemos verla en la hoja 43, me voy a permitir leer, dice: "DEMANDA DE AMPARO. SI SE RECLAMAN ACTOS EMANADOS DE DIVERSOS JUICIOS, NO DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Sin embargo, esa potestad no es ilimitada, ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que para ello debe analizarse, si en el caso se surte alguna de las causas reguladas, en el artículo 73 de la ley invocada u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción 18 de esa norma. Ahora bien -y esta sería la parte específica de la tesis- si se presenta el evento de que en una demanda de amparo se reclaman actos derivados de diversos juicios, tal circunstancia no da lugar a su desecharamiento, puesto que la ley no establece, que, de darse esa hipótesis, se actualice una causa de improcedencia". Yo les confieso a ustedes que esta tesis a mí me parece correcta, el hecho de que en la demanda se vengán reclamando actos de

diferentes juicios, a mi modo de ver no da motivo para sobreseer no veo en todo el artículo 73 y en los demás criterios jurisprudenciales y alguna que vaya a contravenir con éste criterio, que a mí me parece correcto, no veo otra razón por la cual vayamos a entrar en contradicción, creo que en la tesis que actualmente se nos presenta el proyecto , es una situación muy parecida a la anterior, pero no igual, porque aquí era una cuestión de admisión o desechamiento de la demanda en cambio aquí estamos en presencia de lo que procedería cuando esa situación es descubierta hasta el momento de la audiencia constitucional, pero me parece que todos estaríamos de acuerdo, el sentido de que no procedería el sobreseimiento, ni yo veo obscuridad, esta obscuridad estaría al principio en el momento de la admisión de la demanda que no sabe uno que viene reclamando, pero ya en el momento de la audiencia constitucional uno sabe perfectamente bien y no hay obscuridad aquí que se viene reclamando un acto de una autoridad y otro completamente desligado de otra autoridad responsable, ¿qué hacer en ese momento? yo no veo obscuridad habría que buscar otra forma de superar esta cuestión pero a mi modo de ver no puede ser sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITÍA: Yo me manifiesto en primer lugar, porque el asunto se discuta y probablemente lleguemos a una solución que pueda ser la del proyecto u otra diferente, como hemos hecho en casos anteriores. El señor Ministro Gudiño Pelayo nos planteó una primera duda que en cierta medida acaba de avalar Don Juan Díaz Romero con su intervención, en la parte final de la tesis de jurisprudencia ya sustentada, se dice que la ley no establece que de darse esa

hipótesis se actualice una causa de improcedencia y dice el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, efectivamente esto no es motivo para sobreseer, bueno, pero la contradicción se da porque en presencia de esta situación un tribunal dice, hay que sobreseer otro entra al estudio de los distintos actos reclamados en el amparo, sí entendemos que ya está definido que no se debe sobreseer, está superada la contradicción de tesis, porque al decir ya está Suprema Corte que no se puede sobreseer por esta causa, estamos apoyando la tesis contraria.

Sin embargo, yo participo también de la última manifestación del Señor Ministro Díaz Romero. Esta tesis que aparece en la página 43 del proyecto se sustentó con una finalidad muy específica, se está o no en presencia de una causa notoria de improcedencia para efectos de la admisión de la demanda y aquí quizá debió la tesis decir que esta situación no constituye una causa notoria de improcedencia simplemente, pero los tres últimos renglones de la tesis, que son los que le preocupan al Señor Ministro Gudiño Pelayo, si descartan ya la posibilidad de sobreseer en el juicio; yo veo de mucha utilidad que se diga que si se da la contradicción y que se resuelva, porque el caso no es insólito, se suele dar con alguna frecuencia y las soluciones que han encontrado los jueces de distrito y los tribunales colegiados han sido diferentes, creo que una primera cosa que el propio Ministro Gudiño Pelayo puso en duda es, ¿existe o no contradicción? , si ya en una tesis anterior dijimos que reclamar actos emitidos en distintos procedimientos en una misma demanda de amparo no es causa de improcedencia y que no da lugar al sobreseimiento del juicio frente a un planteamiento en el que un tribunal sobresee y otro no sobresee, ¿hay o no hay contradicción? esto es lo primero que debemos de superar yo sugeriría que si se acepta la discusión de éste asunto como lo estoy proponiendo en lo primero que decida este H. Pleno, es si estamos o no en

presencia de una contradicción para dar el siguiente paso y que sería su resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Señor Presidente. Según entendí, entonces el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo que propone es que se tome votación sobre si existe o no contradicción y posteriormente pasaríamos a la discusión y análisis de ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si así lo determina este H. Pleno. Señor Secretario, sírvase tomar la votación si hay o no contradicción de tesis.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si hay Contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, si hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Sí hay contradicción de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que sí hay contradicción, es decir a favor del último resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el siguiente paso es ahora decidir cuál de las dos tesis en conflicto es la que debe prevalecer, el proyecto propone que la del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y éste sería el tema que está a discusión. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bien, en el tema de fondo yo tengo una impresión diferente a la que sustenta el proyecto, parece ser que en el ánimo de los señores Ministros está el criterio de que este planteamiento de actos diversos en una sola demanda, no es causa de sobreseimiento, que es lo que sostiene una de las tesis en donde se sobreseyó, pero el otro criterio tampoco me parece correcto, estudiar en una misma sentencia de amparo actos que provienen de distintos procedimientos para dictar una misma resolución y en un solo fallo el resolver la impugnación que se haga de ellos; creo que esto puede tener graves y serios inconvenientes, los tercero perjudicados pueden ser los mismos o diferentes personas, dependiendo de quienes sean los que figuren en los procedimientos y me imagino, intuyo que si este H. Pleno llegara a sustentar el criterio de que el Juez de Distrito está en la obligación de resolver la contienda tal como la planteo el quejoso, se puede prestar a que intencionalmente y no solamente en casos que encuentren alguna explicación se hiciera este planteamiento de reclamar en una sola demanda actos emitidos en diversos procedimientos Judiciales.

Acudo un poco a mi experiencia personal como juez de distrito, alguna vez tuve un problema en que un abogado que manejaba

asuntos de la Dirección General de Profesiones, en una sola demanda pretendía impugnar cinco acuerdos emitidos por la Dirección General de Profesiones, en el sentido de negar la expedición de cédula profesional a estudiantes extranjeros y a profesionistas.

En esa ocasión investigado esta problemática, encontré una tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la que ya se había resuelto el caso hablando o instituyendo propiamente un incidente de separación de autos, ahí yo siguiendo este criterio, se formuló prevención al promovente haciéndolo ver que cada acto era autónomo, que no era el caso de acumulación de acciones de amparo previsto en el artículo 57 que debería promover separadamente por cada uno de los quejosos y que se le acompañaría certificación de la fecha de presentación de la demanda global para efectos de justificar la oportunidad en la presentación de su demanda, con el apercibimiento del artículo 146, frente a una demanda no oscura, sino irregular y que si no cumplía con esto, se desecharía de plano la demanda, no por causa de notoria improcedencia, sino por no haber cumplido el requerimiento correspondiente; así funcionó bien la cosa y creo que así puede funcionar, el artículo 57 de la Ley de Amparo claramente establece los casos en que procede la acumulación, esta institución no es algo que quede al arbitrio o capricho del promovente del juicio de amparo, prospera de acuerdo con el artículo 157, cuando se trata de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas siendo diversas las autoridades responsables y en la segunda hipótesis del 57 cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños al

mismo, solo en estos dos supuestos es legítima la acumulación, en un caso parece que es acumulación de autos porque es el mismo quejoso quien ejerce la misma acción de amparo en dos ocasiones y en el otro, es una verdadera acumulación de acciones porque son distintos quejosos quienes reclaman un mismo acto reclamado y por comodidad se juntan los expedientes para resolverse con una sola sentencia.

Quiero recordar a los señores Ministros que hace poco tuvimos un asunto en el que por interpretación de las normas contrarias, a la interpretación contraria de las normas relativas a la ejecución de la sentencia, estableció éste Pleno que habiéndose ejecutado una sentencia de primer grado, si después es impugnada en revisión porque en el caso concreto se había logrado la nulidad de la notificación y el amparo concedido es revocado para desejecutar, es aplicable el mismo procedimiento, pero en sentido inverso. Se habló entonces de retro ejecución, lo que la Ley de Amparo establece es la acumulación de autos y no habla de la separación de autos, pero yo entiendo que por aplicación centrarla de este precepto 57, se puede llegar a esa conclusión.

En otro orden de ideas, es muy necesaria la tesis, viene a complementar la anterior y en cuanto al proyecto que nos propone el señor Ministro Gudiño Pelayo pues la primera observación que yo encuentro es que es un proyecto incompleto porque nos dice lo que debe hacer el juez de distrito frente a actos de igual naturaleza, que debe dictar sentencia en la que se ocupe de todos ellos, pero ya no nos dice qué debe hacer el juez de distrito frente a actos de distinta naturaleza.

Por lo demás, el incidente de acumulación puede substanciarse de oficio por disposición expresa del artículo 57 y éste mismo

principio es el que debe imperar para la separación de autos, que es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Efectivamente éste asunto está íntimamente ligado con la interpretación, bien sea a contrario sensu que se dé respecto de los artículos de la Ley de Amparo que se refieren a la acumulación; sería pues al contrario, sería de separación, muy importante sería desde luego, establecer como para fijar los límites de la litis, centrar perfectamente bien en qué consiste ésta.

Recordarán señores Ministros que en una ocasión tuvimos en el Pleno una discusión que se prolongó también durante algunos minutos, más allá creo de lo necesario, en relación con la ejecución de una sentencia de amparo, en la cual se habla ido por la vía incorrecta, creo que era la vía directa y se había resuelto por la vía indirecta o alguna cosa, así que no recuerdo perfectamente bien, pero lo cierto es que este tipo de confusiones se nos pueden presentar también cuando alguno de los actos reclamados tiene la vía indirecta ante el juez de distrito y otro de los actos reclamados dentro de la misma demanda son de vía directa, como esto no lo estamos viendo sería conveniente como se dice, hacerlos a un lado y concretarse específicamente a la litis yo, en lo que se refiere a esta, veo que es muy importante tomar en consideración la naturaleza de los actos reclamados, porque solamente ahí es donde veo yo el peligro o el riesgo fundamental que se presenta, si tomamos en cuenta por ejemplo, el asunto que ya vivió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, cuando era juez, acerca de que se presenta siendo el juez de distrito en Materia Administrativa, varios asuntos en Materia Administrativa,

pero con diferentes quejosos, cada uno reclamando un acto diferente, pues, yo no le veo gran trascendencia, lo trascendente es cuando se reclaman diversos actos, que corresponden cada uno de ellos a materia diferente, ejemplo: penal y civil, civil y administrativo, administrativo y laboral, allí sí tiene cierta trascendencia, cuando se trata de jueces de distrito especializados, si no se trata de Jueces de Distrito especializados, yo veo que cae en gran parte la importancia o el riesgo, porque un juez mixto puede conocer de ambos perfectamente bien, el problema se presentaría en la segunda instancia, tal vez, pero creo que sobre eso también ya hay algunas reglas; yo me inclinaría, porque con vista a este cambio de impresiones que hemos tenido, tal vez el señor Ministro Ponente, pueda decirnos si con estos aspectos, ya puede él hacer el engrose o bien si amerita que el asunto se aplace o se retire para que tenga mayor oportunidad de ver todas estas cuestiones que hemos expuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo quisiera en primer lugar, agradecer tanto al señor Ministro Díaz Romero al señor Ministro Azuela y al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la comprensión para éste problema que planteo, cuando yo presente el proyecto estaba convencido del sentido, no tenía duda de que no había causa de improcedencia, fue la meditación en las consecuencias que podría generar éste criterio a los cuales ha expuesto con mucha brillantez el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que empecé a dudar yo de la solución yo creo que la proposición técnicamente podría considerarse correcta, pero las consecuencias no, yo preferiría retirar el asunto, rehacerlo, para tomar todas estas ideas, sinceramente no conocía los

precedentes de los tribunales colegiados que hizo mención el señor Ministro, y ya por escrito plantear el problema y ver si es la solución, si es la que me convence, con qué modificaciones y así presentarlo a éste Honorable Pleno, por tal motivo yo sí preferiría retirarlo para rehacer el proyecto con base en estas ideas y verificarlo que aquí también se ha dicho, creo que es un criterio que puede tener mucha trascendencia, por todo lo que ha dicho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y como siempre, si las ideas se ponen por escrito como que se calibran, se valoran más. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente por parte de los señores Ministros, este asunto se retira de la lista para rehacer el proyecto.

C. SECRETAR IO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 817/93, PROMOVIDO POR INMOBILIARIA PAJE, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, PRIMER PÁRRAFO, 76, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 809 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: declarar firme por no decir impugnado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto de los actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como con la concesión del amparo en contra de los artículos 809, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y su aplicación, con la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso respecto del artículo 51, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto somete a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Estos dos asuntos, éste que ahora se pone a la

consideración del Tribunal Pleno, y el siguiente, se refieren a un tema muy importante, trascendentes posiblemente, de ser resueltos, el más trascendente que se haya dictado o que se pudiera resolver por esta Suprema Corte, actuando en Pleno.

Se refiere el tema a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Fiscal de la Federación; en su texto, en vigor hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, el precepto daba oportunidad para presentar una inconformidad, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de oficio, respecto de facultades de comprobación del fisco federal; y así decía el precepto anterior: "Que se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme." y se le daba un plazo para presentar la inconformidad. Este precepto fue reformado y el texto vigente, contra el cual se promueve ve el amparo suprime la inconformidad; y ya no habla de hechos; pero sí habla de pruebas; se promueven estos dos amparos, considerando que esta reforma viola la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 constitucional.

Los dos proyectos están basados -por lo que pude ver-, tanto por los particulares promoventes del amparo, como los proyectos, en un precedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el que yo presté mis servicios y estuve presente cuando se resolvió éste precedente; por eso creo estar en la obligación de intervenir, comentando estos asuntos, señor Presidente.

En el considerando quinto del proyecto que se examina, el Ministro ponente llega a la conclusión de que: el artículo 51, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, toda vez que no se contempla la posibilidad previa, para que el contribuyente

o responsable solidario, desvirtúe los hechos u omisiones en que se apoyó la autoridad para emitir una resolución, y de terminar contribuciones omitidas; éste criterio nos pone en una encrucijada, que es la siguiente: ¿La audiencia del interesado, debe ser previa a la emisión del acto de molestia? o ¿la audiencia del interesado inicia a partir de la interposición de los medios de defensa?; los sistemas tributarios modernos, tienen establecido desde hace algunos años, la audiencia previa del obligado tributario, en los procedimientos que integran la gestión del tributo; es decir, en la liquidación, fiscalización y sanción; así, encontramos en la Ley de Procedimiento Tributario argentina -en el artículo 24-, que el procedimiento de determinación de oficio, se iniciará por un juez administrativo, con una visita al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas, y de las impugnaciones o cargos que se formulen; proporcionando de tallado fundamento de los mismos, para que en término de quince días -que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, por una única vez-, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho

En la ley argentina del procedimiento sancionador, también se establece la garantía de audiencia previa, en similares términos; en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos español, se establece también en actas de disconformidad, la garantía de audiencia previa; y en el Real Decreto español, sobre el procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, también se establece la audiencia para los interesados, previa como se ve, algunas legislaciones tributarias, tienen establecido lo que aquí llamamos "el derecho de pataleo" del contribuyente o responsable solidario; a efecto de que antes de recibir la liquidación de la administración tributaria, pueda alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Las razones que han llevado a distintas legislaciones tributarias a establecer, previa a la emisión de la resolución tributaria, una instancia para que el particular afectado pueda probar y alegar la ilegalidad de aquella, son entre otras: Primero. El particular debe ser un agente activo, en las actuaciones de los distintos procedimientos administrativos, que terminen con la emisión de una resolución que pueda afectarlo. Segundo. La audiencia previa se justifica plenamente, si se admite que el particular involucrado, tiene derechos que pueden resultar afectados por la resolución que se adopte, en el respectivo procedimiento tributario. Tercero. Cualquier obligado tributarito ¡CUALQUIER OBLIGADO TRIBUTARIO!, es un sujeto interesado en el procedimiento administrativo de cobro de la deuda tributaria. Cuarto. Por regla general, los procedimientos administrativos no tienen publicidad en forma ilegal, lo que justifica la necesidad de dar audiencia a las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos y directos; ya que, si la tramitación del expediente tuviera publicidad, se permitiría identificar a dichas personas, antes de que pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte. Y Quinto. Los particulares no tienen, por tanto, acceso -y esto es en nuestro derecho-, no tienen acceso al expediente administrativo, quedando entonces en secreto, todas las actuaciones –aun las ilegales-, de la administración tributaria.

Por eso, en estos países se recomienda que: instruidos y agotados los procedimientos administrativos, e inmediatamente antes de redactar la resolución definitiva, se pongan a la vista de los interesados, durante un plazo razonable, a efectos de estar en posibilidad legal de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En suma, trámite de audiencia de la del obligado tributario justifique un requisito ineludible que la administración tributaria debe satisfacer antes de dictar el acto de liquidación de la deuda tributaria, sin embargo, en nuestro sistema tributario está vinculado de una forma totalmente distinta, nuestro Código Fiscal no contempla dentro del procedimiento de gestión del tributo un derecho de pataleo, en el que el obligado tributario pueda alegar y ofrecer pruebas antes de que la administración tributaria emita su liquidación en nuestro sistema.

Este derecho está dentro de los procedimientos de revisión o impugnación administrativa, es decir, dentro de los medios de defensa, además existen otros ingredientes para fortalecer dicho sistema, tales como la presunción de legalidad que tienen las resoluciones administrativas, previstas en el artículo 68 del Código Fiscal, el deber de garantizar el interés fiscal, la procedencia de recursos administrativos y otros.

Por tanto, en nuestro sistema tributario resulta sumamente difícil exigir la audiencia previa del interesado antes de notificarle el acto definitivo de la administración, se haría, en mi opinión, necesarias modificaciones legislativas de profundidad para conseguir tal objetivo, de hecho existe en nuestros derechos parlamentarios -perdón-, en nuestros debates parlamentarios, algunos intentos infructuosos para establecer dentro de los procedimientos de exención tributaria, una auténtica y completa garantía de audiencia para el obligado tributario, fueron para los Magistrados del tercer tribunal colegiado.

Estos debates parlamentarios los que nos llevaron a dictar la resolución que ahora sirve de fundamento a estos dos proyectos, en la altura del dictamen del asunto que reforma el artículo 51 del Código Fiscal de la Federación el 18 de diciembre de 1988, se

dijo lo siguiente -en resumen-: se contiene en la iniciativa de que se trata una propuesta que contempla que cuando las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria conozcan de hechos u omisiones que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, procederán a determinar las contribuciones omitidas que resulten mediante resolución que emita, lo que significa también una medida de simplificación administrativa, toda vez que se elimina en tales casos la instancia de inconformidad que es lo que trae ahora a los promoventes del amparo a combatir esta eliminación, el dictamen agregó, esta eliminación se hace para dar lugar a que en caso de hacerlo, los contribuyentes con la determinación efectuada por las autoridades ejerciten directamente los recursos administrativos u otros medios de defensa legales que el propio Código Fiscal o las leyes respectivas les confieren por todo lo cual la comisión propone que sea aprobada la reforma en comento.

El Diputado Álvarez Padilla, del Partido de Acción Nacional, se opuso a esta reforma y dijo lo siguiente: “Y aquí de entrada vemos una diferencia notable, una diferencia grande, mientras en el texto antiguo del procedimiento de investigación y de comprobación no se concluye más que un dictamen, más que una proposición que va a ser considerada y que va a ser puesta a consideración y de la que va a ser enterado, el contribuyente en la redacción que se nos propone esa situación, ese trabajo de búsqueda, ya no da lugar a un dictamen, sino que da lugar precisamente a una resolución de contribución omitida, es lo mismo antes que después” dijo el Diputado.

No señores, por qué, porque en primer lugar respecto de este asunto conviene dar los siguientes argumentos, dar categoría resolución a una determinación habiendo omitido la garantía

favor del contribuyente de audiencia a favor del causante, es anticonstitucional, no puede causarse, no puede gravarse como una responsabilidad emanada de una resolución a aquella persona que no se le haya oído y a la que no se le haya vencido en un juicio previo, además se da al traste con una respetable institución y tradición del respeto del fisco al contribuyente tratándole de una forma impropia como si se tratara de un ladrón, primero lo fusilan y después averiguan, esto no es Justo, hay que primero averiguar, hay que primero indagar qué es lo que ocurrió, dictaminar, enterar al contribuyente del dictamen para dar le oportunidad de que se defienda; y después con los elementos aportados por la persona a la que se acusa de omisión, sacar la valoración a la que se acusa de omisión, que pueda consistir y pueda convalidar ya lo que se llama una resolución para efectos fiscales.

Y, entonces, el Partido de Acción Nacional propuso otro artículo 51 en donde se le da la posibilidad de que las contribuciones emitidas, las disposiciones fiscales que así lo determinen, sean notificadas al responsable en la misma forma y para los efectos de aquellas que se expidan para el caso de visitas en el domicilio del contribuyente que es la revisión de escritorio; el Partido Revolucionario Institucional defendió el dictamen diciendo que un trámite de carácter fiscal, no entraña esta supresión propuesta, no entraña una violación de carácter constitucional, nada más que los antecedentes que existen en materia tributaria en las administraciones fiscales regionales son en sentido contrario, son en el sentido de que este supuesto permite precisamente que los particulares morosos entorpezcan el procedimiento administrativo y hagan que la resolución se retarde en perjuicio del fisco federal, es cierto, los particulares morosos a través de esta instancia combatían los hechos que se hacían constar en la resolución fiscal y eso alargaba mucho

tiempo, años, la ejecución de la misma, la Secretaría de Hacienda, con base en la revisión que haga de la contabilidad y de los documentos, hará la determinación del crédito fiscal a cargo de un causante y se lo comunicará en ese momento, al comunicarle la obligación el causante podrá inconformarse y ahí se iniciará el procedimiento de carácter administrativo o de carácter contencioso claro, en este caso el particular que crea tener derecho de impugnar esta resolución podrá hacerlo pero deberá garantizar el crédito fiscal.

En la discusión, tanto por el Partido Acción Nacional, como por el partido que propuso la reforma, se discutió la audiencia previa o posterior; yo considero que de todo lo anterior dieron a conocer que la audiencia previa obliga a los tributarios en los procedimientos de cuestión tributaria, tienen ventajas y desventajas; las ventajas de la audiencia previa en mi opinión serían las siguientes:

Primera. Pueden corregirse errores de hecho y de derecho de la autoridad fiscal sin necesidad de derecho emitir una liquidación matemáticamente errónea; todo acto administrativo por limitada que sea su eficacia debe poderse corregir eficazmente a instancia del interesado.

Segundo. Puede dejarse que transcurra un mayor tiempo, que haría que el crédito fiscal se incrementara sustancialmente con la espera de la notificación de la liquidación correspondiente; esto permitiría al contribuyente o responsable tributario estar de acuerdo con ella, hacer de acuerdo con ella, hacer el pago desde el momento mismo en que ejerce su derecho de defensa y no hasta que llegue la liquidación.

Tercero. EL contribuyente o responsable tributario pueden aportar elementos jurídicos de pruebas que llevan a la administración tributaria e indignan una liquidación más respetuosa de la legalidad.

Cuarto. - Si la liquidación es impugnada posteriormente por el contribuyente, el expediente administrativo tendría más elementos de juicio para emitir una resolución lo más apegada a derecho que sea posible.

Quinta. - La instancia produciría un efecto filtro para la promoción indiscriminada de los desprestigiados recursos administrativos y alegraría el sobrecargado y lento juicio de nulidad.

Sexto. La audiencia previa sería un instrumento en aras de una mejor protección de los derechos e intereses de los administrados; permitiría una fiscalización más intensa del quehacer administrativo, implicaría un control interno por parte de la administración de las resoluciones de los funcionarios.

Séptimo. La instancia previa, sería una oportunidad conciliatoria, permitiendo a los sujetos de la relación tributaria resolver sus diferencias en una relación interpersonal amplia, barata sin formalismos excesivos. Y

Octavo. La audiencia previa sería un sistema de protección de la posición de los administrados, acudo donde los organismos de justicia administrativa son excesivamente prolongados y costosos tanto para administrado como para la sociedad en su conjunto; sin embargo, creo señor Presidente que las desventajas de la audiencia previa son entre otras las siguientes:

PRIMERO. Los procedimientos de gestión tributaria, fiscalización, recaudación y sanción se harían más lentos, ya que la audiencia previa del interesado requiere de actuaciones adicionales del fisco, como nuevas notificaciones, agotamiento de plazos, recaudo y valoración de pruebas etc.

SEGUNDO. La fijación del impuesto dejaría de ser establecida unilateralmente por el estado, generando que el crédito fiscal no sea inmediatamente ejecutivo.

TERCERO. Ya lo ha dicho el Pleno de esta Suprema Corte, sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes; esta jurisprudencia del Pleno, no se hace cargo del proyecto de esta jurisprudencia.

Cuarto. La audiencia previa no permite desvirtuar cuestiones de derecho al no sólo de hecho, pues para conseguir lo primero, el legislador ha establecido los medios de defensa correspondientes: recurso de revocación y juicio de nulidad.

Quinto. Es excesivo exigir audiencia previa en toda la gestión administrativa, ya que equivaldría obstaculizar indebidamente la aplicación de la Ley Tributaria, así como las potestades de que está investida la Hacienda Pública.

Sexto. De aplicarse la audiencia previa, tendría que aplicarse en todos los procedimientos administrativos tales como la remisión de escritorio, las auditorías fiscales, los procedimientos adicionales y cualquier otro que concluya con la de una resolución definitiva que cause agravio materia fiscal, emisión en que son muchos.

Comentando esto con un amigo litigante me dijo: me parecen formidables estos dos proyectos, no dejen de avisarme para comenzar a promover amparos por inconstitucionalidad de todos los procedimientos administrativos.

Último. Al ser la audiencia previa una medida cuya finalidad de carácter preventivo, fin de evitar excesos en correcciones del Fisco, se alertaría al obligado tributario sobre la magnitud y cuantía de su obligación tributaria, pudiendo inducir aquél a evadir el cobro de la deuda tributaria.

Veamos ahora el proyecto, en la página 65 se inicia el estudio en el proyecto y se habla de un criterio repetidamente ya establecido por éste Tribunal Pleno que es el estudio que hizo Narciso Bassols en el prólogo de la Ley Agraria, sobre las formalidades esenciales del procedimiento, cierto el precedente de Angelina Bringas Muñoz, suelto por el Tribunal Pleno el 13 de junio de 1972, en este asunto en el Tribunal Pleno resolvió en la Ley de Expropiación Veracruzana, la Ley de Expropiación veracruzana, cumplía con todos los requisitos del esenciales del procedimiento; después en la página sesenta y siete, se hace una comparación entre el 51 anterior y el 51 posterior y se observa instancia de inconformidad, se dice en el nuevo proyecto, "faltando esta instancia de inconformidad se viola el 14 constitucional".

Se dice en la página sesenta y nueve "esta violación cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que el texto anterior de dicha hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, preceptuaba, que práctica de una verificación, fueran de visita domiciliaria conocían de hechos u omisiones que pudiesen entrañar la inobservancia de las normas tributarias, estaban

obligadas a darlos a conocer en forma circunstanciada al contribuyente o responsable solidario y si ese contribuyente del citado responsable no se inconformaba u ofrecía pruebas para desvirtuar esos hechos u omisiones, estos se tenían por aceptados; por lo contrario, de acuerdo con la norma vigente, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete si las autoridades fiscales conocen de hechos u omisiones de la mencionada naturaleza, fuera de una visita domiciliaria, están en posibilidad de determinar sin otro trámite mediante resolución las contribuciones omitidas; esto es otro trámite que no es completamente exacto, porque quedó la posibilidad de ofrecer pruebas y cuando se ofrecen las pruebas, se ofrecen por una razón especial, el ofrecimiento de pruebas da la posibilidad de alegar ofrezco estas pruebas para desvirtuar esto, esto y esto y estas otras pruebas para desvirtuar estas otras cosas, y luego se dice, esto es, de acuerdo con el texto anterior del citado precepto legal, el particular tenía la oportunidad de desvirtuar ante la propia autoridad aquellos supuestos de inobservancia o incumplimiento de las disposiciones fiscales antes de que se emitiera la resolución definitiva.

En cambio, en la reforma al dispositivo legal en comento, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, basta que las autoridades en ejercicio de las facultades de comprobación estimen que hay hechos u omisiones que entrañan la inobservancia de normas fiscales para que emitan resolución definitiva determinando contribuciones omitidas.

Luego dice el proyecto: "sin el dispositivo legal impugnado, concretamente en su primer párrafo, no se contempla la posibilidad previa de que el contribuyente o el responsable desvirtúe los hechos u omisiones". No, sí se le da la oportunidad

de ofrecer pruebas, infringe la garantía de audiencia del 14 constitucional.

El proyecto se hace cargo, en la página setenta y uno, de otra jurisprudencia del Tribunal Pleno que es la parte de la Doctrina Fiscal Mexicana, que hasta ahora no se había puesto en duda, dice la jurisprudencia: "AUDIENCIA. GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA. No es necesario que sea previa", pero se dice en el proyecto que no está en contra esta tesis de jurisprudencia del proyecto, pues éste criterio jurisprudencial no cobra aplicación cuando se trata del ejercicio de las facultades de verificación o de cumplimiento de disposiciones fiscales, porque en esos casos el acto impugnado emana de un acto administrativo cuya finalidad es la de comprobar el acatamiento de las normas tributarias, pero, pues este argumento no es muy exacto porque la revisión de escritorio, claro, pues es un acto administrativo que termina con una resolución fiscal, la auditoría fiscal pues también es un acto administrativo y todos los actos que desempeña el fisco federal para cobrar son actos administrativos.

Yo no estoy en contra de la posibilidad de la audiencia previa, si es que éste Pleno de la Suprema Corte llega a orientarse por esto, sí encuentro, como lo he dicho, que iría en contra de disposiciones legales establecidas en el código, la presunción de validez de las resoluciones del fisco, de las jurisprudencias de la Suprema Corte, no me agrada mucho, no me satisface la razón por la cual diciendo que el acto impugnado emana de un acto administrativo, ya no se aplica en estas jurisprudencias porque todos los actos de cobro del fisco se inician con actos administrativos.

Por estas razones y por estas inquietudes, que la lectura de estos dos proyectos de nuevo me suscitó, es por lo que he tomado la palabra para hacer ver estas cosas señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Es muy ilustrativo y muy interesante todo esto que ha dicho el señor Ministro Góngora Pimentel; sin embargo, a mí sí me convenció el criterio del Tercer Tribunal Colegiado, que aquí se recoge en cuanto a que en primer lugar yo no advertí esta posibilidad de rendir pruebas y de desvirtuar hechos determinantes de un crédito fiscal que se va a acertar, no de manera primaria, unilateral, imperativa, sino a través de un procedimiento de fiscalización específico, que es el que establecen los artículos 48 y 51, este último es cuya constitucionalidad se impugna.

El artículo 48 del Código Fiscal dice: "cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes responsables solidarios o terceros informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una vista domiciliaria, que es la hipótesis, se estará a lo siguiente". Y vienen aquí una serie de reglas de qué es lo que se puede pedir y al final en la fracción IV dice: "La resolución que determine las contribuciones omitidas, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo".

En el artículo 51 que se impugna se suprimió la llamada instancia de inconformidad, de la cual se dijo en diversos criterios de los

órganos del Poder Judicial de la Federación, que no era un recurso propiamente dicho, pero sí una oportunidad de defensa cuya finalidad sustancial es la de evitar errores en el dictado de la resolución.

EL artículo 51 dice: "Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, esto es fuera de visita domiciliaria, conozcan de hechos u omisiones que entrañen en cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución cuando conozcan de terceros hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación".

Distingue dos hipótesis, cuando el descubrimiento de que se han incumplido disposiciones fiscales se logra a través de Los documentos solicitados al causante de manera directa, allí no hay que darle vista con nada ni tiene la mínima oportunidad de rendir prueba, en contrario cuando estos hechos determinantes de incumplimiento de la obligación fiscal se obtienen de terceros, en ese caso sí le darán a conocer al causante el resultado de aquella actuación, ahí no se dice para qué efecto se le da a conocer el resultado.

A diferencia de lo anterior, en el artículo 46 fracción IV que se refiere al desarrollo de las visitas domiciliarias para efectos fiscales, se dice: "En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de las circunstancias; entre esta y el acta final deberán transcurrir cuando menos quince días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u

omisiones". Este beneficio lo establece la ley para causantes que son motivo de una visita domiciliaria.

En cambio, tratándose de aquellos otros que son solamente objeto de una revisión de escritorio o de gabinete, simplemente se les hace solicitud de determinados documentos, se entregan esos documentos a la autoridad fiscal y al acto viene una resolución fincando el crédito fiscal correspondiente.

Antes de esta reforma a la que con toda amplitud ha aludido el señor Ministro Góngora Pimentel, el artículo 51, también establecía la posibilidad de inconformidad. Hay resoluciones de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, que no se citan en el proyecto, porque se refieren concretamente al acto de aplicación y que se decía en torno a dictámenes de la Comisión Nacional Bancaria, que tenían efectos fiscales, el llamado oficio de observación, que si no se le había dado la oportunidad al Banco, de hacerle saber las irregularidades que la autoridad fiscal observaba y la posibilidad de fincar un crédito con motivo de esas disposiciones, se viola la garantía de audiencia. No era, por cierto, una garantía de audiencia, que resulte directamente de inobservancia del artículo 14 constitucional, sino de esa formalidad prevista en la Ley.

Yo sí consideré y por eso presento el proyecto en esos términos, en una cosa es determinar un crédito fiscal frente a la omisión absoluta del causante en que ha incurrido en incumplimiento de la disposición fiscal correspondiente y otra distinta es que con motivo de la revisión de documentos del causante, se advierta que éste ha incurrido en omisiones que derivan de la simple observación de esos documentos y sin darle la oportunidad de desvirtuarla, porque a lo mejor aparecen estos hechos probados

en declaraciones complementarias , en otro tipo de documentos diferentes, se le finca el crédito fiscal.

Me agradó mucho el criterio del Tercer Tribunal Colegiado, en cuanto sustenta la necesidad de esta formalidad procesal de audiencia limitada a la posibilidad de desvirtuarla, la sustenta en la circunstancia de que una vez fincado el crédito fiscal; es cierto, que se abre la posibilidad de ser oído a través de los recursos que establece el propio Código Fiscal, pero se litiga bajo el principio de garantía de crédito fiscal, que esto es en sí mismo bastante oneroso, se hace también la distinción de que no se pretende interrumpir la tesis genérica relativa a que en materia fiscal no rige la garantía de audiencia, que esto se implementa únicamente tratándose del artículo 52 porque se trata de un procedimiento de investigación al causante.

Yo creo que aquí en principio se invierte, el causante tiene la convicción de que ha cumplido, ha presentado dictámenes de contador público y 61 está en la certeza jurídica de que se encuentra dentro de la ley, la autoridad para comprobar esta situación jurídica de su estado fiscal le pide algunos documentos ¿cuáles? los que la autoridad quiera, porque es a criterio de la propia autoridad y si de acuerdo con esa solicitud, que pudiera ser incompleta, se advierte una omisión en el cumplimiento de alguna disposición fiscal, se le va a fincar el crédito; el señor Ministro Góngora Pimentel , habló de siete ventajas, que puede producir el hecho de audiencia previa, en esos casos; de las desventajas que cita, no recuerdo todas en la totalidad, pero yo si no veo en donde se establece la posibilidad de desvirtuar los hechos, en que se va a fundar el crédito fiscal al que él aludió y tampoco veo en el proyecto, se interrumpa la tesis que se refiere al hecho de que en materia fiscal por regla general no rige la observancia de la garantía de audiencia previa, hasta éste

momento, yo sigo convencido de que el proyecto es correcto, pero también me atento a otras intervenciones de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Yo quiero manifestar a este Tribunal Pleno lo siguiente. Yo también veo con muchísima simpatía este proyecto en los términos que esté confeccionado y a las razones que ya se han dado aquí, inclusive algunas que ha manifestado el señor Ministro Góngora, que no se riñe con el contenido del proyecto como se está presentando.

Yo agregaré un ingrediente adicional que fue prácticamente lo que motivó una gran simpatía de mi parte con el proyecto, era vinculándolo con la materia penal; en la materia penal no solamente hay esta consecuencia, sino que inclusive se hace lo que se llama una determinación para efectos penales, que no se le notifica de ninguna manera al contribuyente en este tipo de supuestos y hay una consecuencia y una determinación y reiteración de un crédito, inclusive la eventual privación de su libertad sin posibilidad de defensa, sin respetar la garantía de audiencia y en estos casos, inclusive sería prácticamente mucho muy conveniente, en tanto que no son pocos los casos de los que hemos tenido la experiencia como juez de distrito en el tribunal unitario de advertirlo, dónde se hacía, se sustentaba una querrela precisamente en una revisión no concluida, sin acta final, sin participación, sin audiencia del contribuyente a partir, por ejemplo, de algunos documentos que se estimaban eran apócrifos; sin embargo, en la continuación de la revisión resultaba que no eran documentos apócrifos sino que realmente

estaban muy bien sustentados, había otros errores, otros medios de formalidad, sin embargo la querrela había sido ultrajada con todas sus consecuencias.

De esta suerte, vamos, con esta orientación, yo advertía muy positiva la consideración que se hace en éste proyecto y como dice el Ministro Góngora, yo creo que sí estamos transitando en éste asunto, pues a una resolución muchísimo, muchísimo, muy importante y poniendo en la balanza las ventajas y desventajas, habría que ver y analizar ventajas y desventajas para quién y en favor; desde éste punto de vista, yo creo que son más las ventajas en favor del contribuyente y en beneficio de una recta justicia fiscal. Yo veo con mucha simpatía el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Yo tengo en relación con éste proyecto algunas observaciones que podríamos llamar menores de tipo técnico, por ejemplo, en la página sesenta y cuatro, en el considerando tercero, se razona que no es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia y que debe quedar firme; pienso que basta lo primero, precisamente al no ser materia de la revisión, pues no debemos hacer ningún pronunciamiento y por lo mismo, no decir que debe quedar firme; por ello, el primer resolutivo de la página setenta y dos, pienso que la firmeza sólo podría declararse en relación a la concesión del amparo, respecto de los artículos 809 y 76 fracción III, reclamados y su aplicación en las páginas sesenta y cuatro y sesenta y cinco, considerando cuarto, se razona que no es materia de la revisión haber quedado intocada la concesión del amparo, contra los artículos 809 y setenta y seis, fracción III, reclamados.

Esto me parece que, para evitar confusiones en el acatamiento de la sentencia, puede quedar, pero aún puede reafirmarse, porque siendo la recurrente la autoridad, esto sí es materia de la revisión y entonces más que dejar intocada, debe declararse firme por falta de agravio o en contra de este planteamiento. Algunas otras cuestiones que estimo que no son de importancia pienso que en la página setenta y uno, el acto impugnado emana de un procedimiento administrativo, no de un acto administrativo; pero quisiera referirme al problema de fondo.

Yo coincido con el señor Ministro Góngora; en realidad éste proyecto es de una trascendencia extraordinaria porque para mí se está interrumpiendo y acabando claramente con la jurisprudencia reiterada de que en materia tributaria la audiencia se cumple con posterioridad al acto que afecta al particular; el acto único que aquí afecta al particular es la resolución determinante del crédito; los actos anteriores no afectan en nada al particular, porque mientras no haya una resolución que lo vincule a su cumplimiento, el particular está duramente ante una posibilidad de que la autoridad pueda llegar a emitir la resolución determinante del crédito; esto motivó que en algunas ocasiones, como se ha mencionado que se creó esa instancia de inconformidad, se discutiera si es por un recurso, si había consecuencia de no agotar la instancia de inconformidad.

Y normalmente no sólo el tribunal necesitaba una relación sino la justicia federal estimaron que el que no se agotara la instancia de inconformidad, no obstante que en alguna época se decía: se presumirán ciertos los hechos; a pesar de ello, se decía: si se dicta la resolución determinante del crédito en los medios de defensa: recurso de revocación, juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, como usualmente se le ha llamado, el contribuyente puede aportar todos los elementos para echar

abajo esa resolución; porque esto, incluso, es coherente con la interpretación de la jurisprudencia de la Corte, de que en esta materia la garantía de audiencia se cumple a través de los mecanismos establecidos en contra, insisto, de la resolución que afecta al particular, que es la resolución determinante del crédito.

En el proyecto se trata de algún modo de soslayar el que se esté interrumpiendo la jurisprudencia, diciendo que porque se esté en presencia de una determinación de un procedimiento administrativo; yo al respecto diría: pero una determinación que en qué afecta al gobernado; no lo afecta en nada, porque mientras no le determinen crédito, la autoridad simple y sencillamente tiene una serie de elementos, y de estos elementos le puede informar: mira, en principio pienso que tú incurriste en estas irregularidades; pero mientras a mí no me determines crédito; -y aquí hay un elemento muy importante- que mientras no hay la resolución determinante del crédito, está corriendo la caducidad para la autoridad, de modo tal, que si el particular nada hace y transcurre el término de la caducidad, cuando la autoridad determine el crédito, él puede impugnar diciendo: ya estaban extinguidas las facultades de la autoridad para determinar el crédito; porque todo lo anterior en nada está afectando al gobernado; entender que debe dársele esa audiencia previo la a la resolución determinante del crédito, significaría que estamos dando una consecuencia de afectación jurídica a ese acto previo; y cuál es la consecuencia si no hay determinación de crédito; Y esto tendría que tener consecuencias procesales, y las consecuencias procesales son si tú pudiste ser oído y no fuiste oído en esa etapa previa, ya posteriormente no puedes hacer planteamientos.

Por eso yo coincido con el Ministro Góngora, de que se prefirió quitar esa inconformidad que solo creaba por un lado, confusión,

y por el otro lado, dilación, porque aun lo que ocurría -y se planteaba mucho en los juicios contencioso administrativo- era que se hacía valer la inconformidad, y entonces se decía, como si fuera un recurso: no se hizo cargo, no quise valer en la inconformidad, no me contestó éste argumento, no me contestó este otro argumento; y finalmente se decía: ¿Y en qué te afecta?

La autoridad finalmente concluyó: incurriste en estas omisiones, incurriste en estas irregularidades y te determino éste crédito y en contra de esto tú te puedes defender con toda la amplitud propia del recurso, propia del recurso contencioso administrativo; hay el otro elemento que incluso destacaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que si lo atendemos pues con mayor razón debemos echar abajo la jurisprudencia porque siempre se tiene que garantizar el crédito, entonces en materia tributaria siempre que se hace valer un medio de defensa, sea el medio ordinario, recurso administrativo, o sea el medio juicio contencioso administrativo, en todos los casos, si yo quiero que se suspenda el procedimiento de ejecución ante determinación de crédito tengo que garantizar, pero esto es la consecuencia lógica de la presunción de validez de una resolución determinante de un crédito, la típica expresión "El fisco no litiga despojado", en la medida en que estamos presumiendo que es válida la determinación del crédito, pero es que de otra manera resquebrajamos todo el sistema tributario, se dice, bueno, esto es respecto del 51, claro es respecto del 51, no podría ser de otra manera, porque es el acto reclamado en éste juicio, pero los criterios que se establecen respecto del 51 tendrán que ser valederos después respecto de cualquier otro acto que implique algo y uso con todo cuidado la expresión "puede llegar a perjudicar al gobernado" y ese "puede llegar a perjudicar al gobernador", implica que todavía no se ha actualizado el juicio; el perjuicio se va actualizar en la resolución determinante del

crédito, sea la resolución sustentada en cualquier tipo de procedimiento, que en un procedimiento se dice, bueno aquí te vamos a oír, bueno te vamos a oír sin ninguna trascendencia, esto es, casi diría yo en forma de utilidad administrativa, si tú ya en forma administrativa me demuestras que no acerté en la investigación, pues quizá ya no dicte la resolución determinante del crédito, pero la autoridad aún en los preceptos en que está previendo esto puede ignorarme, puede no hacer absolutamente ningún caso y dictar la resolución determinante del crédito porque no está establecido que eso tenga una fuerza vinculatoria para la autoridad y esto era muy claro cuando estaba esa instancia de inconformidad, esa instancia de inconformidad se dijo, bueno pues es una oportunidad para que en la atapa administrativa se pueda depurar, pero esto no impide a la autoridad dictarla resolución determinante del crédito ni vincula la autoridad, como si se tratara de un recurso a que vaya haciéndose cargo de todo lo que se le dijo en la instancia de inconformidad ni tampoco impide que el gobernado, ya donde jurídicamente se le va oír, que es el medio oficioso contencioso, pueda hacer valer todos los argumentos, pueda aportar todas las pruebas rente a la resolución determinante del crédito.

Este es el argumento que se daba, tú no estás impedido a hacer valer nuevos planteamientos, porque, porque lo anterior era una cosa preliminar, esto no era un recurso, era simplemente una posibilidad de que te inconformaras, te inconformaste qué bueno, te hizo caso la autoridad qué bueno, te hizo tanto caso que no emitió la resolución determinante del crédito, pues no te llevo afectar y todo murió.

No te hizo caso, dictó la resolución determinante del crédito, ahora que sí ya te afectó, ahora tienes los medios de defensa idónea, quieres que no se sus penda el procedimiento y que te

puedan cobrar, te van a cobrar y tú tendrás derecho a la devolución con las características que establece el Código Fiscal; si tú llegas a ganar, quieres librarte del problema de tener que pagar de inmediato, tienes que garantizar y tienes que garantizar de acuerdo con el sistema que también establece el Código Fiscal, si tú pierdes, no hay problema, garantizaste, estabas garantizado, ganas, pues obviamente no hay problema en cuanto a que no hayas pagado y que te vayamos a cobrar con recargos y con todas las consecuencias que se siguen de aquellos casos en que no se obtiene la suspensión del procedimiento de ejecución, por ello coincido con el Ministro Góngora de que éste y el siguiente asunto son de una extraordinaria trascendencia porque aunque se diga que se trata de una situación excepcional, yo estimo que los argumentos que se dan, llevan a modificar el criterio que responde a una razón de orden público; no es caprichoso el que las resoluciones emitidas por las autoridades gocen de presunción de validez; y, el fisco, y ahí vienen todas las justificaciones de la facultad económica coactiva.

No se trata de recaudar recursos para fines particulares, sino se recaudan recursos para cumplir con los gastos públicos y esto no puede implicar que se oiga previamente al gobernado, se establecen todos los mecanismos idóneos para que el gobernado pueda defenderse, pero con posterioridad a la resolución que lo afecta, que es la resolución determinante del crédito fiscal, casi yo diría que aquí hasta se iría mucho más allá, porque se exigiría el respeto de la audiencia, en relación a actos preliminares que ni siquiera representan una resolución determinante del crédito fiscal. Por ello estaré en los términos que expuso el señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, pienso que todos nosotros este no permeados de que estamos en la presencia de un asunto muy importante, porque tiende a delimitar el alcance de la garantía de audiencia en materia fiscal; después de haber oído los muy interesantes argumentos que presentan el Ministro Góngora y el ministro Azuela, a mí me queda la convicción de que es correcto el proyecto que se nos propone.

Ante todo, quiero aludir a que cierto sector de la doctrina se manifiesta en el mismo sentido, hay quien afirme que, dentro de este proceso de determinación del crédito fiscal, es posible que la administración se salga de los términos legales y entonces la afectación de los derechos de los particulares se hará por el acto administrativo y no por la ley. Por esta razón se debe de dar al particular la oportunidad de ser oído, para lograr el estricto cumplimiento de la ley, que es una de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional.

Es decir, la garantía de audiencia, tendrá el efecto de evitar que el particular sea privado de sus propiedades, posesiones o derechos por un acto de la administración, cuando sólo puede serlo por la ley. ¿Cuál es jurisprudencia a que aludía el señor Ministro Azuela? Y que a su parecer quedaría abandonada, de aprobarse estos proyectos. Bien, es aquella que dice: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. –y su texto dice- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto

es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes, es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y cobro correspondientes y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere, necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos".

En el proyecto se sostiene que no se abandona este criterio, sino que se precisa, a mí me parece persuasivo. Ciertamente, como ya se ha escrito sobre ello, las razones que condujeron a concluir en ese sentido -en el sentido de la jurisprudencia- tienen como propósito evitar que el gobierno se quede privado de los recursos necesarios para afrontar sus obligaciones, como sucedería si antes de la fijación de un tributo, fuera necesario escuchar en audiencia a todos los sujetos del impuesto, con el consecuente retraso en la recaudación y aplicación directa o indirecta de los mencionados recursos al gasto público.

El problema que existe en esta materia radica que, por la fuerza de una aplicación indiscriminada del principio jurisprudencial mencionado, se da por sentado como una regla inobjetable y absoluta, que siempre que se trata la materia fiscal no rige la aludida garantía en forma previa.

Sin embargo, ese principio no es absoluto ni debe ser aplicado sin el análisis de las circunstancias del asunto que nos ocupa,

sin la excepción hecha al cumplimiento previo de la garantía de audiencia, tiene como propósito que el gobierno no se vea privado de Los recursos necesarios para sufragar el gasto público, es correcto que respecto a la fijación o determinación del tributo como resultante de la aplicación de la ley, la observancia de esa garantía no sea anterior al acto de autoridad; esto es, una vez establecido el tributo en una ley, el sujeto obligado debe de proceder a su determinación y entero, bajo las reglas establecidas, sin que previamente a ello la autoridad debe escucharlo en defensa de sus intereses.

Pero no en todos los casos en que se debate una cuestión de índole fiscal, el problema estriba de manera directa en la fijación de la obligación tributaria, de tal manera que la actualización del principio jurisprudencial señalado, no se produce simplemente por la naturaleza fiscal del asunto, por el contrario, existen supuestos distintos como cuando se trata del ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades fiscales.

En ese tipo de asuntos, no se cuestiona en forma directa e inmediata a fijación del tributo, entendiéndose por esto, su determinación en la ley, sino que se parte del análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y de la conclusión a que llegue la autoridad sobre el particular.

Así pues, cuando la autoridad fiscal emite actos que derivan del ejercicio de sus facultades de verificación y que pueden dar lugar a una privación en los bienes de los sujetos, es necesario que se observe plenamente la garantía de audiencia.

Si se analiza con detenimiento la jurisprudencia mencionada, se advertirá que se refiere a dos momentos distintos, a saber, uno integrado por lo que es la fijación del impuesto como prestación

unilateral y obligatoria, y otro posterior, referido a la determinación de su monto y su cobro. Con ello la jurisprudencia se ocupa de dos tipos de actos: el material y formalmente legislativo y el que deriva del ejercicio de las facultades de las autoridades exactoras; y aún más, incluso precisa que es bastante que los afectados sean oídos en defensa de sus intereses antes de ser privados de sus bienes.

Como se ve, la Jurisprudencia no excluye respecto a los actos privativos la garantía de audiencia, aun cuando estos se produzcan dentro de la esfera fiscal, sino que reconocen la necesidad de que se cumpla con ella, previamente al acto de privación. Por esta razón, cuando el acto de privación resulta del ejercicio de las facultades de la autoridad es indispensable al respecto la garantía de audiencia, porque en tales circunstancias la afectación al sujeto no se produce en forma directa por el imperio de la ley, sino que es el resorte de las consideraciones que la autoridad pueda llegar a formular en un determinado asunto.

En estos casos no se trata del cumplimiento directo de un acto legislativo que fije o de termine un impuesto, ni se está en presencia de una situación en la que se comprometa la posibilidad de que el gobierno recaude los recursos suficientes para cubrir el gasto público, se trata de una determinación de la autoridad administrativa que se sustenta en una pretendida inobservancia por parte de un sujeto en las obligaciones legales, y por ende, es necesario permitir a éste demostrar si ha incurrido o no en la conducta que la autoridad le atribuye antes de que se produzca el acto previamente.

Ciertamente, el afectado tiene posibilidad de hacer valer los medios de defensa que la ley establece, pero estos son

posteriores al acto de privación y no respetan por ello la garantía de audiencia, máxime en una materia en la que el afectado se encuentra obligado a litigar bajo el peso de recargos y de la garantía del interés fiscal.

Si lo anterior es así, tratándose de supuestos que se pueden traducir en el entero de una contribución, mayor razón existe para que la garantía de audiencia, se respete cabalmente en la materia aludida, cuando el acto privativo se origine, por ejemplo, en la sanción por el incumplimiento de obligaciones que no redundan en modo directo en el entero de un impuesto, pues en estos casos ni siquiera puede sostenerse que se afecta la recaudación pública; por tanto, estimo importante distinguir en cada caso concreto, si la regla general establecida en la jurisprudencia cobra o no aplicación y no debe simplemente aplicarse literalmente su rubro, cuando se trate de definir el alcance de la citada garantía en materia fiscal, aquí en el caso que nos distrae que captura nuestra atención, para mí es claro que es inconstitucionalidad del texto de este párrafo primero, porque la autoridad fiscal al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, como nos lo hacía ver el señor ministro ponente, se trata de facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, la autoridad fiscal, digo, al ejercer las facultades de comprobación, que conozcan de los hechos u omisiones que entrañan el incumplimiento de disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas median te resolución, y esto no respeta en absoluto la garantía de audiencia por lo tanto, me solidarizo por lo que he escuchado hasta ahorita, desde luego estoy atento a cualquier otra razón, con el sentido del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo quiero empezar, efectuando un reconocimiento muy sincero al señor Ministro Góngora Pimentel, por el hecho de que habiéndose originado que esta tesis que ahora se nos presen es por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, del que él formó parte; sin embargo, en la actualidad acabamos de ver hoy en su lectura, que ya tiene serias dudas al respecto, a mí me dio la impresión, aunque no lo dijo de una manera clara, que está en contra del proyecto en esta parte, tal vez él nos lo pueda aclarar más adelante si eso es efectivamente lo que pretende, yo más bien vi un examen, un poner sobre la mesa los diferentes aspectos a que da lugar tan interesante problema jurídico, de una gran trascendencia, en lo cual coincido con todos los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, tan trascendente que no estaría por demás que lo examináramos, no solamente en esta sesión en donde ya le hemos dado un buen avance, sino en cuantas sean necesarias, porque tomar una determinación al respecto, digamos de una manera apresurada, implicaría grandes riesgos para el sistema fiscal vigente en nuestro derecho patrio, por más que se dice que no es exactamente la aplicación de la tesis Vallarta, sino que es otra muy diferente, de todas maneras al establecer este criterio, en relación con el artículo 51, lo estamos automáticamente proponiendo y aceptando para muchísimos otros recursos o procedimientos de los cuales tal vez más adelante no estemos tan seguros de la limitación que podríamos entender respecto del 51, claro que en este es un caso personal pero sentado el criterio se van a venir muchísimos amparos en el mismo sentido y va a quedar tambaleando nuestro sistema fiscal.

Yo quisiera hacer algunas consideraciones, además de las que ya han hecho, al principio yo venga con muchas dudas respecto

del proyecto, después de oír al señor Ministro Aguirre Anguiano, me confirmo en contra del proyecto, si nosotros comparamos el artículo 51 como estaba antes y como está ahora, lo cual es puesto muy en relevancia por el propio proyecto, yo llevo a ver o a entrever que en realidad ni antes ni ahora se estaba dando oportunidad de previa audiencia, se estaba dando oportunidad no de hacer argumentaciones de carácter jurídico, sino nada más de establecer hechos u omisiones.

Voy a leer el artículo 51 como estaba antes. Dice: "Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los darán a conocer en forma circunstanciada al contribuyente o responsable solidario, sin que el oficio respectivo constituya resolución fiscal; se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 54, contando el plazo para presentar la inconformidad a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de oficio".

Se habla aparentemente de un recurso de inconformidad y uno pudiera entender que se trata de un recurso completo, auténtico, pero no es así, no es para hacer valer argumentaciones de carácter jurídico, es solamente para determinar hechos u omisiones, ¿por qué? porque todavía no hay resolución fiscal y esa resolución fiscal vendrá después y en contra de ella sí, siguiendo el sistema que se adopta en nuestro derecho patrio, ya se podrán hacer toda las argumentaciones a través del recurso de revocación administrativa o bien, atendiendo a la demanda de nulidad fiscal, pero repito, no se trata o no se trataba en realidad

de un recurso de inconformidad en donde se pudieran hacer todas las argumentaciones de carácter Jurídico.

Lo mismo dice el artículo 51 actual. Dice: "Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros en ejercicio de la facultad de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán conocer a éste el resultado de aquella actuación en el acta final de la visita domiciliaria. En este caso se tendrán por aceptados –otra vez-, los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del artículo 54".

Nuevamente nos encontramos con esa imitación. A mí me parece más claro todavía el artículo 51 actual, porque el anterior disfrazaba este mismo resultado a través de un recurso, -entre comillas- "de inconformidad".

De todas maneras, yo creo que si convendría examinar todas las argumentaciones que nos dio el señor Ministro Góngora Pimentel y aquellas que leyó, me parece que leyó el señor Ministro Aguirre Anguiano, para que todos comparemos y lleguemos a una determinación con conocimiento de todas las argumentaciones que se dan de uno y de otro lado, a efecto de que no nos vayamos a equivocar en esta materia tan importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a la sugerencia del señor Ministro Díaz Romero, de que sigamos contrastando en estos puntos de vista y dado lo avanzado de la hora, se suspende la sesión para el próximo jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Una petición: si fuese posible que nos circularan el documento del señor Ministro Góngora y del señor Ministro Aguirre Anguiano y la versión taquigráfica de la sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto. Sírvase tomar nota señor secretario, para que recabe la documentación.

Atendiendo la sugerencia del señor Ministro Díaz Romero y de que sigamos contrastando su punto de vista, y dado lo avanzado de la hora, se suspende la sesión para reanudarla el próximo jueves.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)